

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 104

Impreso el día 14 de mayo de 2018

Término del artículo 113: 23 de mayo de 2018

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

SUMARIO: **Acuerdo** entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 12 de julio de 2014. Aprobación. (101-S.-2016.)

– *Hugo M. Marcucci*. – *Gustavo Menna*.
– *Diego M. Mestre*. – *Osmar A. Monaldi*.
– *Carmen Polledo*. – *Carlos G. Roma*.
– *Victoria Rosso*. – *Roberto Salvarezza*.
– *Héctor A. Stefani*. – *Pablo Torello*. –
Marcelo G. Wechsler. – *Ricardo Wellbach*.
– *Andrés Zottos*.

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 12 de julio de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 10 de mayo de 2018.

Cornelia Schmidt Liermann. – *Norman D. Martínez*. – *Guillermo R. Carmona*. – *Martín Pérez*. – *Facundo Suárez Lastra*. – *Martín N. Medina*. – *Araceli S. Ferreyra*. – *Mirta A. Soraire*. – *Eduardo P. Amadeo*. – *Karina V. Banfi*. – *Luis G. Borsani*. – *Analuz A. Carol*. – *José A. Ciampini*. – *Danilo A. Flores*. – *José L. Gioja*. – *Horacio Goicoechea*. – *Álvaro G. González*. – *Fernando A. Iglesias*. – *Lucas C. Incicco*. – *María L. Lehmann*. – *Ana M. Llanos Massa*. – *Martín M. Llaryora*. – *Leandro López Köenig*. – *Juan M. López*. – *Silvia G. Lospennato*. – *Martín Maquieyra*.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 12 de julio de 2014, que consta de dieciséis (16) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés,* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.
Juan P. Tunessi.

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 101-S.-2016.

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
PARA LA COOPERACIÓN EN LOS USOS PACÍFICOS
DE LA ENERGÍA NUCLEAR**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante "las Partes",

Teniendo en cuenta las relaciones de amistad existentes entre ambos Estados,

Reconociendo que ambos Estados son Estados miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante, el OIEA) y Partes del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, del 1 de Julio de 1968, de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, del 21 de mayo de 1963, de la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares, del 26 de octubre de 1979, de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, del 26 de septiembre de 1986, de la Convención de Seguridad Nuclear, del 17 de junio de 1994, de la Convención de Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, del 26 de septiembre de 1986, y de la Convención Conjunta de Seguridad de Gestión de Combustible Gastado y Seguridad en la Gestión de Residuos Radioactivos del 5 de septiembre de 1997,

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 21 de febrero de 1985, así como también el Protocolo entre la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica así como también el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica en la aplicación de salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 22 de marzo de 2000.

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentino de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias del 13 de diciembre de 1991, así como también el Protocolo de este Acuerdo, del 13 de diciembre de 1991,

Conscientes de que el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, y la garantía de la seguridad nuclear y radiológica constituyen un factor importante en garantizar el desarrollo social y económico de ambos Estados,

Deseosos de mejorar aún más las relaciones de amistad y entendimiento mutuo entre las Partes a partir del desarrollo de la energía nuclear en los usos pacíficos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes cooperarán en el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos en concordancia con las necesidades y prioridades de los respectivos programas nucleares nacionales de los Estados Partes.

La Cooperación se realizará acorde a los postulados de éste Acuerdo y legislaciones de los Estados Partes.

Artículo 2

Las Partes implementarán la cooperación en las siguientes áreas:

Investigación básica y aplicada en el campo de los usos de la energía nuclear con fines pacíficos;

Diseño, construcción, operación, desmantelamiento de centrales nucleares de potencia y reactores nucleares de investigación, incluyendo sistemas de desalinización de agua;

Ciclo de combustible nuclear de centrales nucleares de potencia y reactores nucleares de investigación;

Gestión de residuos radioactivos sin su ingreso al territorio de ninguno de los Estados Partes;

Seguridad nuclear y protección radiológica, respuestas de emergencia;

Regulación de la seguridad nuclear y radiológica, monitoreo de la protección física de instalaciones nucleares, fuentes radiactivas, áreas de almacenamiento, material nuclear y radioactivo;

Producción y aplicación de radioisótopos en la industria, medicina y agricultura;

Educación y entrenamiento de expertos en los campos de física y energía nuclear;

Otras áreas de cooperación acordadas por las Partes por escrito a través de canales diplomáticos.

Artículo 3

La Cooperación estipulada en el Artículo 2 del Acuerdo será implementada de la siguiente forma:

Conclusión de acuerdos (contratos) que determinen el alcance de la cooperación, los derechos y obligaciones de las partes al Acuerdo (contratos) y términos financieros y otros términos de cooperación en concordancia con las legislaciones de los Estados Parte incluyendo cuestiones de Transferencia de material nuclear, material, equipamiento, componentes y tecnología en una o más áreas descritas en el Artículo 2 de este Acuerdo;

Establecimiento de grupos de trabajo conjunto para la implementación de proyectos específicos e investigación científica;

Intercambio de expertos;

Organización de talleres y simposios científicos;

Asistencia en el entrenamiento de personal científico y técnico;

Intercambio de información científica y técnica;

La cooperación también puede realizarse en otras formas acordadas por las Partes por escrito a través de canales diplomáticos.

Artículo 4

Las Partes facilitarán a la otra la transferencia de material nuclear, material, equipamiento, componentes, y tecnología para implementar programas conjuntos en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos. Dicha transferencia será llevada a cabo en concordancia con las legislaciones de los Estados Parte.

Artículo 5

Las Partes acuerdan que las palabras usadas en este Acuerdo tendrán el significado según lo definido en el documento del OIEA "Comunicación recibida desde la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante el Organismo Internacional de Energía Atómica relativa a las directrices de algunos Estados Miembros para la exportación de Material Nuclear, Equipamiento y Tecnología" (INFCIRC/254/Rev.11/Parte1), y sus modificaciones posteriores. Cualquier subsiguiente enmienda será válida bajo este Acuerdo sólo si ambas Partes informan a la otra, por escrito, a través de canales diplomáticos, que aceptan dicha enmienda.

Artículo 6

Cada Parte designará autoridades competentes para el propósito de este Acuerdo:

Por la parte rusa –la Corporación Estatal de Energía Atómica "Rosatom" y el servicio Federal para la Inspección Ecológica, Tecnológica y Atómica (para el área relativa a la regulación de la seguridad nuclear y protección radiológica, la supervisión de la protección física de las instalaciones nucleares, fuentes radiactivas, áreas de almacenamiento, material nuclear y radiactivo),

Por la parte argentina – la Comisión Nacional de Energía Atómica "CNEA" (por el área relativa a la investigación y desarrollo en los campos del ciclo de combustible nuclear, reactores de investigación, minería, gestión de residuos, formación de recursos humanos, desmantelamiento, y como asesor del Gobierno en Política Nuclear), la Autoridad Regulatoria Nuclear "ARN" y Nucleoeléctrica Argentina S.A. "NASA" (por el área relativa al diseño, construcción y operación de centrales nucleares de potencia), en concordancia con sus respectivas competencias.

Las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, a la brevedad, en el caso de designar otra Autoridad Competente, cambio de nombre o funciones.

Artículo 7

La Cooperación en las áreas descritas en el Artículo 2 de este Acuerdo será implementada por organizaciones autorizadas por las Autoridades Competentes a través de la conclusión de acuerdos (contratos) que determinen el alcance de la cooperación, los derechos y obligaciones de las partes a los acuerdos (contratos), términos financieros y otros términos de cooperación.

Artículo 8

La información clasificada como secreto de estado por la Federación de Rusia y como secreto de estado por la República Argentina, no será transferida bajo este Acuerdo.

La información transferida bajo este Acuerdo, o creada como resultado de la implementación de éste, y considerado por la Parte que la transfiera como confidencial, deberá identificarse claramente como tal.

La parte que transfiera información bajo este Acuerdo marcará dicha información en el idioma Ruso como «конфиденциально» y en idioma español como "confidencial".

La Parte que reciba información marcada en el idioma ruso como «конфиденциально» y en el idioma español como "confidencial", la protegerá a un nivel equivalente al nivel de protección aplicado por la Parte que transfiera dicha información. Dicha información no podrá ser revelada o transferida a una tercera parte sin el consentimiento por escrito de la Parte que la transfiera.

Las Partes limitarán lo mayor posible el número de individuos con acceso a la información que la Parte que la transfiera considere mantenerla confidencial.

Dicha información será tratada en la Federación de Rusia como información oficial de distribución limitada. Dicha información será protegida de acuerdo a la legislación, reglas y regulaciones de la Federación de Rusia.

Dicha información será tratada en la República Argentina como información confidencial de distribución limitada y será protegida de acuerdo a la legislación, reglas y regulaciones de la República Argentina.

Toda la información transferida bajo este Acuerdo será de uso exclusivo en concordancia con este Acuerdo.

Artículo 9

Las Partes bajo este Acuerdo exportarán materiales nucleares, equipamiento, material especial no nuclear, tecnología relacionada y elementos de uso dual en concordancia con las obligaciones de las Partes, surgidas del Tratado de No Proliferación Nuclear del 1 de julio de 1968, y otros Tratados Internacionales y Acuerdos en el marco de los mecanismos multilaterales de control de las exportaciones de los cuales la Federación de Rusia y (o) la República Argentina sean Partes.

Los materiales nucleares, equipamiento, material especial no nuclear y tecnología relacionada así como material nuclear y especial no nuclear, insta-

laciones y equipamiento a partir de los mismos o como resultado de su uso, transferidos bajo este Acuerdo deberán:

No ser usados para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares u otro propósito militar;

Estar bajo salvaguardias del OIEA en concordancia con el Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 21 de febrero de 1985 y el Protocolo Adicional entre la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica al Acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 22 de marzo de 2000, en el caso de la Federación de Rusia, donde sea aplicable;

Estar bajo salvaguardias del OIEA en concordancia con el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias del 13 de diciembre de 1991, así como el Protocolo a este Acuerdo del 13 de diciembre de 1991, en el caso de la República Argentina;

Ser provistos de medidas de protección física a un nivel no menor de los recomendados por el documento del OIEA "Recomendaciones de Seguridad Nuclear en la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares" (INFCIRC/225/Rev.5), y sus modificaciones posteriores;

Ser re-exportados o transferidos desde la jurisdicción de los Estados Parte a cualquier otro Estado, solo en las condiciones establecidas en este artículo;

Material nuclear transferido bajo este Acuerdo no deberá ser enriquecido a un 20 por ciento o más del isótopo uranio-235 y no deberá ser químicamente procesado sin previo consentimiento por escrito de las Partes, realizado en concordancia con la legislación de los Estados Parte.

El material nuclear de uso dual y su tecnología vinculada, usado con propósitos nucleares, recibido de una de las Partes bajo este Acuerdo, y cualquier copia reproducida, deberá:

Ser usada solo para los propósitos declarados que no estén conectados con actividades de fabricación de dispositivos explosivos nucleares;

No ser usado para llevar a cabo actividad alguna en el campo del ciclo de combustible nuclear que no esté sujeto a las salvaguardias del OIEA bajo los acuerdos de salvaguardias relevantes;

No ser copiados, modificados, re-exportados o transferidos a una tercera parte sin consentimiento escrito de las autoridades competentes de las Partes transferentes, realizado en concordancia con la legislación de los Estados Parte;

Las Partes acuerdan cooperar en el tema de control de exportaciones de materiales nucleares, equipamiento, material especial no nuclear y tecnología relevante así como elementos de uso dual. El control del uso de materiales nucleares, equipamiento, material especial no nuclear, tecnologías relevantes suministradas así como materiales nucleares y no nucleares, instalaciones y equipamiento producidos de los mismos, o como resultado de su uso, será acordado por las Partes.

Artículo 10

Bajo los términos del presente Acuerdo las Partes acuerdan no transferir instalaciones y tecnologías para reprocesamiento químico de combustible irradiado, enriquecimiento de uranio al 20 por ciento o más, producción de agua pesada, sus componentes mayores o cualquier otro elemento producido como resultado, así como uranio enriquecido al 20 por ciento o más, plutonio y agua pesada.

Artículo 11

Las Partes establecerán un Comité de Coordinación Conjunto constituido por representantes designados por las autoridades competentes de las Partes para monitorear la implementación de este Acuerdo.

Las reuniones del Comité de Coordinación Conjunto serán mantenidas como corresponda alternadamente en la Federación de Rusia y la República Argentina según lo acordado por las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 12

La responsabilidad por daños nucleares surgidos de la implementación de este Acuerdo será determinada en concordancia con la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, adoptada el 21 de mayo de 1963.

Artículo 13

Cuestiones vinculadas a la protección, distribución y transferencia de derechos para la propiedad intelectual bajo este Acuerdo, serán determinadas en acuerdos (contratos) concluidos en concordancia con el Artículo 7 de éste

Acuerdo. Las Partes asegurarán la protección y distribución efectiva de los derechos de propiedad intelectual transferidos en virtud del presente acuerdo o creados a través de la implementación de estos, en concordancia con las legislaciones de los Estados Parte y los tratados internacionales de los cuales la Federación de Rusia y la República Argentina son parte.

Artículo 14

El presente acuerdo no interferirá con los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes, surgidas de otros tratados internacionales de las cuales sean parte.

Artículo 15

Las Partes resolverán las disputas surgidas de la implementación y (o) interpretación de este Acuerdo por consultas o negociaciones entre autoridades competentes de las Partes, salvo se acuerde mutuamente lo contrario por las Partes.

En caso de cualquier discrepancia entre las disposiciones de este Acuerdo y los acuerdos (contratos) que surjan en el marco de este Acuerdo, las disposiciones de éste Acuerdo prevalecerán.

Artículo 16

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito por las Partes a través de canales diplomáticos, una vez completados los procedimientos de aprobación interna de los Estados requeridos por su legislación nacional.

El Acuerdo tendrá validez por un período de diez (10) años. El Acuerdo se renovará automáticamente por períodos subsiguientes de dos (2) años, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra, y a través de canales diplomáticos, su intención de terminar el Acuerdo no más allá de los seis (6) meses antes de la expiración del período regular de validez de este Acuerdo.

La terminación del Acuerdo no afectará la implementación de programas o proyectos que hayan sido iniciados durante la validez del Acuerdo pero no completados a la fecha de terminación de éste Acuerdo, salvo que las Partes acuerden lo contrario. En caso de terminación del Acuerdo, las obligaciones de las Partes estipuladas en los Artículos 8 a 10 y 13 del Acuerdo serán válidas, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Enmiendas al Acuerdo serán introducidas a partir del consentimiento escrito de las Partes.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de julio de 2014, en duplicado en los idiomas español, ruso e inglés, cada uno igualmente auténtico. Cualquier disputa relativa a la interpretación que surja de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**



**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA**



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, celebrado en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 12 de julio de 2014, han tenido en cuenta que la Argentina está interesada en mantener y profundizar la cooperación bilateral con la Federación Rusa en este campo, interés basado en la tradicional amistad entre ambos Estados y el deseo común de trabajar conjuntamente para que la cooperación internacional en el uso pacífico de la energía nuclear se realice mediante acuerdos que no

contribuyan a la proliferación de las armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos. En ese sentido, ambos países son miembros de la OIEA y respaldan los objetivos del organismo, apoyando su sistema de salvaguardias. Asimismo, ambos países son parte del Tratado de No Proliferación de 1970 (NPT, por su sigla en inglés), de la Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear (1980), de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986) y de la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1987). Por otra parte, el presente Acuerdo contribuiría especialmente al desarrollo del plan nuclear argentino, debido a la voluntad y la iniciativa por parte de la Federación Rusa de invertir y de financiar proyectos en la República.

Cornelia Schmidt Liermann.